

Solicitud de vigilancia judicial - para el reparto

Diana Maria Arenas Garcia <darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 12:26

Para:Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

DEMANDA_24_1_2024, 15_43_33.pdf;

Buenas tardes Verónica

Por favor repartir esta solicitud de vigilancia que fue pedida en **escrito de tutela (hecho No. 9)** que fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Quindío.

Cordialmente,

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Armenia, 24 de Enero de 2024

**Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO - REPARTO
E. S. D.**

Asunto: Acción de tutela de **JORGE ANDRES TORO RAMIREZ** en contra del **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ARMENIA QUINDIO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDIO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.**

JORGE ANDRES TORO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.882.681, domiciliado en la ciudad de Armenia Q., mediante el presente escrito, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ARMENIA QUINDIO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDIO, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, por vulneración al debido proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante apoderado judicial, en el año 2018 se presentó ante los Juzgados Administrativos de Armenia Q, demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, para que en mi calidad de servidor judicial se me reconociera la incidencia prestacional de la bonificación judicial.

SEGUNDO: Que la mencionada demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia Q. con radicado 63001333004-2018-00428-00, no obstante dicho despacho judicial se declaró impedido para conocer de la demanda impetrada.

TERCERO: Que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó unos Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 7 de febrero y hasta 06 de octubre de 2022, con el fin de que conocieran los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, que se encontraban en los circuitos administrativos de Armenia, Manizales, Pereira y Quibdó, creando así el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, despacho al cual fue remitida la demanda en comento.

CUARTO: Que el 26 de agosto de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, emitió sentencia No. 170/2022 en primera instancia, en mi favor.

QUINTO: Que mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2022, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Q, presentó ante el Juzgado Fallador recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

SEXTO: Que el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, devolvió el proceso al Juzgado inicial de conocimiento esto es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia Q., en el estado en que se encontraba el proceso, es decir pendiente de desatar el recurso impetrado, en atención a la terminación de la medida transitoria.

SEPTIMO: Encontrándose el proceso a cargo del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia Q., mi apoderado advirtió que había un error, pues el Juzgado Fallador en la sentencia plasmó un número de radicado diferente quedando el radicado 63-001-33-33-004-2017-00311, cuando el correcto es el radicado 63001333004-2018-00428-00, por lo que le solicitó al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia su aclaración.

OCTAVO: De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia, no resolvió la solicitud impetrada, sino que el 21 de junio de 2023, decidió remitir el proceso para aclaración en atención a que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, creó y prorrogó respectivamente nuevos juzgados transitorios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023, creándose así entre otros, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales C., despacho al cual fue remitido el proceso para su aclaración.

CUARTO: No obstante, lo que ocurrió fue que el nuevo Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales C., no aclaró el radicado de la sentencia ya emitida por el extinto Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales C., y en su lugar decidió emitir una nueva sentencia el pasado 31 de julio de 2023, en mi favor.

QUINTO: Es así que mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Q., presentó nuevamente ante el Juzgado 403 recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, advirtiendo que sobre el mismo proceso ya se había interpuesto una apelación.

SEXTO: Que el pasado 30 de noviembre de 2023, mi apoderado solicitó al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales C., dar impulso al proceso, esto es desatar ante el Tribunal el recurso presentado por la demandada, es decir que la solicitud se elevó antes de que dicho despacho dejara de existir, pues como se anotó en el numeral Octavo del presente escrito en virtud de la prórroga efectuada mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, dicho despacho funcionaría hasta el 15 de diciembre de 2023.

SEPTIMO: Que a la fecha de la presentación de esta acción tutelar, han pasado más de cinco (5) meses desde la última sentencia de primera instancia, sin que se haya desatado el recurso de apelación, y tampoco se tiene conocimiento que el extinto Juzgado 403 antes de terminar labores, haya devuelto el proceso al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Armenia, para que allí se desate el recurso.

OCTAVO: Expuesto lo anterior, debo decir que las accionadas me están desconociendo el derecho fundamental al debido proceso, al no conceder ante el Tribunal Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se advierte que las accionadas deben acatar la Ley 1437 de 2011 Art. 14., que establece un término de 15 días hábiles para resolver las distintas modalidades de peticiones que se interponen en sede administrativa, entre ellas los recursos; la cual ha venido obviando e ignorando sistemáticamente, así como la Constitución Política de Colombia (artículos 6, 23, 29 y 209), al tomarse de manera alegre y arbitraria un tiempo desproporcionado para conceder el recurso.

NOVENO: Por último, solicito se vincule al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y Caldas, respectivamente, para que se pronuncien sobre los hechos aquí narrados, en virtud de lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, y en especial la consagrada en su Artículo 101 Numeral 6. "Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras y dilaciones a la hora de resolver los recursos de apelación, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** me está desconociendo el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y el derecho a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".*

*Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política**. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.*

*2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que **ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley**. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: **1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.**¹.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000-2009-00747-01 (AC)), el Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición y la configuración del silencio administrativo negativo:

"La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

*En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que **"el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"**.*

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental."

¹ Sentencia T-575 de 2011

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente pretendo se ordene lo siguiente:

PRIMERO: Se me tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, desconocido por las accionadas, al no conceder oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia, en contra de la sentencia No. 213-2023, emitida el pasado 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas, que dentro del ámbito de sus competencias y a quien corresponda, en el término de 48 horas, conceda ante el Tribunal Administrativo respectivo, el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia, en contra de la sentencia No. 213-2023, emitida el pasado 31 de julio de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Con el ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia Cedula Ciudadanía.
2. Primera creación cargos Juzgado Administrativo Transitorio, Acuerdo PCSJA22-11918
3. Primera Sentencia de Primera Instancia Juzgado 402 Administrativo Transitorio Manizales
4. Remisión para aclaración
5. Segunda creación cargos Juzgado Administrativo Transitorio, Acuerdo PCSJA23-12034
6. Prórroga segunda creación cargos transitorios, Acuerdo PCSJA23-12055
7. Segunda Sentencia de Primera Instancia Juzgado 403 Administrativo Transitorio Manizales
8. Recurso de Apelación
9. Solicitud Impulso procesal

JURAMENTO

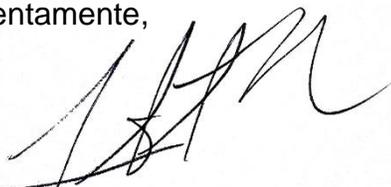
Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Las accionadas a sus respectivas cuentas institucionales, o físicamente en su sede habitual.

El suscrito en el Barrio Cooperativo Mz B No. 9 Armenia, Quindío
E-mail: jorgeat86@hotmail.com
Celular: 3137505704.

Atentamente,



JORGE ANDRES TORO RAMIREZ
C.C. 1.094.882.681